

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de enero de 2021

CONSTANCIA. Le informo a la señora Juez lo siguiente:

- el señor Juan Bernardo Posada González a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2021, allegó lo siguiente:

-Copia de tres (3) consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$9.660.000, \$1.858.125 y \$3.580.500, correspondiente al impuesto de remate del (5%) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 115-9125, 115-9527, 115-2551 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1997-00029-00**

**Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de enero de
dos mil veintiuno (2021)**

El día 20 de enero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

1. *El lote de terreno, inmueble denominado "LENINGRADO " ubicado en la vereda "Los Chancos" municipio del Riosucio, también conocido el inmueble con el nombre de "La Tarde, mejorado con casa de habitación potreros y rastrojeras, con una extensión según catastro de 48 hectáreas. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-0009527**, cedula catastral ficha **-00-00-010-0086-000**, y alinderado así:*

"De la confluencia de dos aguas, lindero con los Tabas, este arriba a encontrar una chamba; siguiendo esta hasta la puerta cogiendo un, amagamiento aguas abajo hasta encontrar el lindero con Vicente Pescador; este por un alambrado arriba hasta la cuchilla, de aquí por el borde de una montaña hasta un canalón y aguas abajo hasta el primer lindero".

TRADICIÓN: *Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren en la sucesión del causante Jesús Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS.*

El favorecido con el remate fue el señor Juan Bernardo Posada González, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.920.152, el cual ascendió en la suma de ciento noventa y tres millones doscientos mil pesos (\$193.200.000).

El adjudicatario canceló oportunamente el impuesto del 5% sobre el valor de la adjudicación así:

En el misma fecha consignaron la suma de \$9.660.000,00 en el Banco Agrario de esta localidad, según número de operación 151640841, correspondiente al impuesto de remate (5%) del bien inmueble rematado.

2. *"Un lote de terreno de 5 hectáreas más o menos, pero según catastro con extensión de 16.5000 hectáreas, ubicado en la vereda Los Chancos, municipio de Riosucio, denominado ""Leningrado " mejorado con pasto común. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-0009125, cedula catastral ficha -00-00-010-0087-000, y alinderado así:*

*"Por el norte con propiedad de herederos de Juan Cancio Taba
Por el sur con propiedad de Daniel Taba, dividido este lindero por la quebrada de Ninfas
Por el occidente propiedad de Salomón Taba"*

TRADICION: Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos Y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren En La Sucesión Del Causante Jesus Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS"

El favorecido con el remate fue el señor Juan Bernardo Posada González, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.920.152, el cual ascendió en la suma de setenta y un millón seiscientos diez mil pesos (\$71.610.000).

El adjudicatario canceló oportunamente el impuesto del 5% sobre el valor de la adjudicación así:

En el misma fecha consignaron la suma de \$3.580.500,00 en el Banco Agrario de esta localidad, según número de operación 151639464, correspondiente al impuesto de remate (5%) del bien inmueble rematado.

3. *"Un lote de terreno denominado "LA NUBIA" de una extensión aproximada de 15-2500 hectáreas y 83. Metros cuadrados, según catastro, y según certificado de tradición 28.600, ubicado en la vereda El Salado comprensión del municipio de Riosucio, mejorado con casa de habitación. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551**, cedula catastral ficha **-00-00-010-0667-000**, y alinderado así:*

"Del puente del Salado, lindero con Jesús Gómez, siguiendo la carretera que conduce a Riosucio, hasta encontrar la propiedad de Pedro Sánchez, de aquí por el borde de una barranca hasta subir al filo lindero con Luis Pescador, siguiendo este

lindero filo arriba hasta encontrar la propiedad de Ramón Raigosa, siguiendo el filo arriba hasta encontrar la propiedad de Tiberio y Gonzaga Cano y de este lindero abajo hasta encontrar el puente de El Salado, primer lindero, punto de partida”.

TRADICION: *Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos Y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren En La Sucesión Del Causante Jesus Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS.*

El favorecido con el remate fue el señor Juan Bernardo Posada González, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.920.152, el cual ascendió en la suma de treinta y siete millones trescientos sesenta y dos mil quinientos pesos (\$37.362.500).

El adjudicatario canceló oportunamente el impuesto del 5% sobre el valor de la adjudicación así:

En el misma fecha consignaron la suma de \$1.858.125,00 en el Banco Agrario de esta localidad, según número de operación 151636250, correspondiente al impuesto de remate (5%) del bien inmueble rematado.

Para la realización del remate en este proceso, se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448, 450, 451 y 452 del CGP. No hay nulidades pendientes para resolver. En consecuencia, se dará aplicación a lo reglado por el artículo 455 del estatuto procesal, aprobando la subasta de los bienes inmuebles, y se hará los ordenamientos pertinentes. Pues el rematante efectuó las consignaciones de ley dentro del término legal, de acuerdo con los recibos anexados.

De acuerdo a lo anterior, de dispondrá lo siguiente:

1. La cancelación de la medida de secuestro que recae sobre los bienes inmuebles objeto de remate para lo cual en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 455 del C.G.P, se dispondrá la entrega del auxiliar de la justicia al rematante de los

bienes rematados, haciéndole la advertencia de que trata el artículo 456 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 20 de enero de 2021, por medio de la cual se le adjudicaron a señor **Juan Bernardo Posada González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.920.152, los inmuebles que se describen a continuación:

1. *"El lote de terreno, inmueble denominado "LENINGRADO " ubicado en la vereda "Los Chancos" municipio del Riosucio, también conocido el inmueble con el nombre de "La Tarde, mejorado con casa de habitación potreros y rastroyeras, con una extensión según catastro de 48 hectáreas. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-0009527**, cedula catastral ficha **-00-00-010-0086-000**, y alinderado así:*

"De la confluencia de dos aguas, lindero con los Tabas, este arriba a encontrar una chamba; siguiendo esta hasta la puerta cogiendo un, amagamiento aguas abajo hasta encontrar el lindero con Vicente Pescador; este por un alambrado arriba hasta la cuchilla, de aquí por el borde de una montaña hasta un canalón y aguas abajo hasta el primer lindero".

TRADICIÓN: *Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren en la sucesión del causante Jesús Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS.*

2. *"Un lote de terreno de 5 hectáreas más o menos, pero según catastro con extensión de 16.5000 hectáreas, ubicado en la vereda Los Chancos, municipio de Riosucio, denominado ""Leningrado " mejorado con pasto común. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-0009125, cedula catastral ficha -00-00-010-0087-000, y alinderado así:*

*"Por el norte con propiedad de herederos de Juan Cancio Taba
Por el sur con propiedad de Daniel Taba, dividido este lindero por la quebrada
de Ninfas
Por el occidente propiedad de Salomón Taba"*

TRADICION: Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos Y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren En La Sucesión Del Causante Jesus Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS"

3. *"Un lote de terreno denominado "LA NUBIA" de una extensión aproximada de 15-2500 hectáreas y 83. Metros cuadrados, según catastro, y según certificado de tradición 28.600, ubicado en la vereda El Salado comprensión del municipio de Riosucio, mejorado con casa de habitación. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-0002551**, cedula catastral ficha **-00-00-010-0667-000**, y alinderado así:*

"Del puente del Salado, lindero con Jesús Gómez, siguiendo la carretera que conduce a Riosucio, hasta encontrar la propiedad de Pedro Sánchez, de aquí por el borde de una barranca hasta subir al filo lindero con Luis Pescador, siguiendo este lindero filo arriba hasta encontrar la propiedad de Ramón Raigosa, siguiendo el filo arriba hasta encontrar la propiedad de Tiberio y Gonzaga Cano y de este lindero abajo hasta encontrar el puente de El Salado, primer lindero, punto de partida".

TRADICION: *Ana Gloria Cano Trejos, Aurora Cano Trejos, Cruzana Cano Trejos de Suarez, Graciela Cano Trejos, María Hermelinda Cano Trejos, Anatilde Cano Trejos, Fabián De Jesús Cano Trejos, Luis Gonzaga Cano Trejos Y María Arnobia Ramírez Trejos, Adquieren En La Sucesión Del Causante Jesus Salvador Cano Vásquez, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia. Protocolizada mediante escritura No 453 del 16 de julio de 1996 Notaria Única de Riosucio Caldas. Mediante escritura 381 del 27 de junio de 2007 corrida en la Notaria Única de Riosucio, LUIS GONZAGA CANO TREJOS compra cuota o derecho en común y en proindiviso a MARIA ARNOBIA RAMIREZ TREJOS. Mediante escritura pública 388 del 20 de agosto de 2013 corrida en la Notaria Única de Riosucio Caldas, LUIS GONZAGA CANO TREJOS, compra derechos de cuota a CRUZANA CANO DE SUAREZ y FABIAN DE JESUS CANO TREJOS.*

SEGUNDO: **Ordenar** la expedición de copias autenticadas de la diligencia de remate y del presente auto, con el fin de que el adjudicatario las inscriba en la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), en los folios de matrículas inmobiliarias números **115-0009527, 115-0009125, 115-0002551**. Las cuáles serán realizadas por secretaría a través de firma digital.

TERCERO: Cancelar la medida de secuestro que pesa sobre los folios de matrículas inmobiliarias números **115-0009527, 115-0009125, 115-0002551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas).

PARÁGRAFO: El secuestre **Carlos Arturo Betancur Hoyos**, deberá entregar el inmueble conforme al numeral 4 del artículo 455 del C.G.P, en el término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de este auto y también rendir cuentas comprobadas de su gestión en un plazo de **diez (10) días**, respecto de los bienes inmuebles adjudicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Divisorio agrario de venta de bien común
Demandante: Ana Gloria, Fabián de Jesús, Cruzana, Graciela, Anatilde y Aurora Cano Trejos
Demandados: Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos
Interlocutorio N° 037

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1362959918fb7be53db61cf6bbbf1532c6b192c211bd9e2d2b4
aa0fe2f126662**

Documento firmado electrónicamente en 28-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2012-00130-00

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor Diego Alonso Montoya Gómez, actuando en representación de la Fundación "Seres", contra Córdor EPS-s (hoy Medimás EPS-S) y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, mediante sentencia del 10 de agosto de 2012 se le tutelaron los derechos fundamentales invocados y en este sentido a las personas con discapacidad que permanecen en esa institución, disponiéndose, entre otros ordenamientos, lo siguiente:

"Segundo: ORDENAR a SALUD CONDOR EPSs, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si no lo ha hecho, en término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de que se encuentre o no en el –POS-, los pañales desechables en cantidad y periodicidad que el médico tratante determine a las personas menores y mayores de edad vinculadas en calidad de discapacitados y mientras permanezcan en tal condición en la "FUNDACIÓN SERES", así como el servicio de transporte con un acompañante alojamiento y manutención para la asistencia a las citas médicas prescriptas en el tratamiento de sus patologías, a los vulnerados o prestarles el servicio especializado en su domicilio".

"Tercero: A los vulnerados adscritos a la FUNDACIÓN "SERES" se le prestarán los servicios con una cobertura del 100%, sin que puedan exigírsele copagos o cuotas de recuperación, pues su condición de discapacidad así lo amerita".

Por tal razón, el señor DIEGO ALONSO MONTOYA GÓMEZ, en representación de la FUNDACIÓN SERES de Riosucio, Caldas, ha indicado que en este momento se encuentran vinculados a dicha entidad los jóvenes ROSA ELENA VARGAS MEDINA, MARÍA ROMELIA GARCÍA VALENCIA, DELVIS DÍAZ SÁNCHEZ, DORA VALENCIA LOAIZA, JUAN CARLOS SERNA HENAO, ROMMY PABON TREJOS quienes requieren el suministro de pañales y otros, el suministro de complementos nutricionales, y por tanto, solicita se haga cumplir el fallo de tutela antes referido.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia, antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato propuesto por el señor Diego Alonso Montoya Gómez, en representación de la FUNDACIÓN SERES de Riosucio, Caldas, ha indicado que en este momento se encuentran vinculados a dicha entidad los jóvenes ROSA ELENA VARGAS MEDINA, MARÍA ROMELIA GARCÍA VALENCIA, DELVIS DÍAZ SÁNCHEZ, DORA VALENCIA LOAIZA, JUAN CARLOS SERNA HENAO, ROMMY PABON TREJOS, se requerirá al Representante legal Judicial y Suplente del presidente señor Freidy Dario Segura Rivera, en calidad de superior jerárquico del director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Representante Legal Judicial y suplente del presidente de Medimás EPS-S doctor **Freidy Dario Segura Rievera**, en calidad de superiores jerárquicos del Director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S, para que durante el término de **tres (3) días**

siguientes a la notificación que se les hará de éste proveído, hagan cumplir la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantará el señor Diego Alonso Montoya Gómez en representación de la FUNDACIÓN SERES de Riosucio, Caldas, radicada al número 2012-00130-00. Además para que inicien, si fuere el caso, las correspondientes investigaciones disciplinarias en contra del Director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S y el Representante Legal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Dichos funcionarios, deberán, además, allegar la información relacionada con los datos de identificación del Director(a) Departamental Caldas de Medimás EPS-S y del Representante Legal de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o del funcionario o funcionarias que tenga la obligación de darle cumplimiento al fallo de tutela en cuestión, para que de una vez obtenida se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de solicitar la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de dicho funcionario o funcionaria.

PARÁGRAFO: Advertir al doctor **Freidy Dario Segura Rivera**, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, le acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con el funcionario o funcionaria que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de los funcionarios de Medimás EPS-S referidos en los ordinales anteriores.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Diego Alonso Montoya Gómez
Incidentado: Medimás EPS-S

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0928a6060b62b45a1336c40e12a15a4fabba427b540438bdd610db8924f193

Documento firmado electrónicamente en 28-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Juan Fernando Valencia Trejos
Demandado: Rene Alejandro Marín Hoyos

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de enero de 2021

Paso a despacho para resolver, el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor Rene Alejandro Marín Hoyos en la diligencia de entrega contra de la decisión adoptada por el juez comisionado.

También, se allega escrito de incidente de nulidad el 14 de enero de 2021, posteriormente reforzada mediante escrito del día 20 del mismo mes y año, por parte del apoderado del señor Rene Alejandro Marín Hoyos.

El demandante a través de su apoderado, se pronunció en tiempo oportuno respecto del escrito de nulidad.

Pasa a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00146-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de enero de
dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho a resolver las peticiones que se encuentran pendientes dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el señor **Juan Fernando Valencia Trejos** contra **Rene Alejandro Marín Hoyos** i) Recurso de apelación.
ii) Escrito de nulidad.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

El presente proceso culminó con sentencia el día 31 de julio de 2020, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Juan Fernando Valencia Trejos y Rene Alejandro Marín Hoyos, ordenándose la restitución del bien inmueble lote de terreno.

Para la restitución se estableció el termino **diez (10) días** calendario a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, advirtiéndose que, en caso de no restituirse en dicho término, se ordenaría comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

En atención a solicitud de entrega del bien inmueble realizada por el apoderado de la parte demandante, se emitió exhorto 009 con fecha del 11 de septiembre de 2020, el cual es devuelto el 30 de septiembre de 2020 sin diligenciar en razón a solicitud del señor Rene Alejandro Marín Hoyos.

El 16 de octubre del año anterior, el apoderado del señor Juan Fernando Valencia, presenta nueva solicitud de entrega del inmueble en cumplimiento de la sentencia, en tal sentido, se remita exhorto.

Mediante proveído del 21 de octubre del pasado año, este despacho dispuso no acceder a la solicitud presentada por el apoderado, en razón al proceso de reorganización empresarial que adelanta el señor Rene Alejandro, en tanto, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esta decisión.

Recurso que se resolvió el 06 de noviembre de 2020, reponiendo la decisión y ordenándose nuevamente remitir el comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

La diligencia de entrega se llevó a cabo el trece (13) de enero de 2021, en la cual el señor Rene Alejandro Marín Hoyos, presentó oposición en consideración a que es copropietario del inmueble en un 1%.

Oposición que es resuelta por el comisionado en la diligencia, basado en el numeral 1 y 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, indicando que no admite la oposición y, en consecuencia, ordena la entrega del inmueble.

En atención a esta decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual es concedido por el juez comisionado, indicando que ordena remitir a este despacho judicial el recurso para que se resuelva en el efecto devolutivo.

Posterior a ello, la parte demandada a través del apoderado presenta escrito de nulidad sobre la comisión por violación al debido proceso y usurpación de competencia.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos y tesis del juzgado

En atención a que la parte demanda a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de apelación en la diligencia y posterior, allega escrito de nulidad por violación al debido proceso, deberá este despacho judicial atender a dos problemas jurídicos a resolver, los cuales se establecerán de la siguiente manera.

1. ¿Es procedente dar trámite al recurso de apelación impetrado por la parte demandada en la diligencia atendida mediante comisión por el Juzgado Municipal de Supia, Caldas? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

Puestas así las cosas, se considera en el caso a analizar, que si bien es cierto el comisionado hace las veces del comitente en el curso de la diligencia, y por lo tanto, la delegación otorga unas facultas de resolver, entre otras, los recursos de reposición y conceder apelación contra los autos que dicte, susceptibles de esos recursos, incurrió en una imprecisión el juez comisionado en conceder un recurso de apelación, cuando nos encontramos frente a un proceso que se tramitó de única instancia, conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Ahora, valga aclarar que, si fuera procedente el recurso de apelación, no es esta judicatura la llamada a resolverlo, como equivocadamente también lo mencionó el comisionado en la diligencia, pues se reitera, dicho Juez, cumple las funciones de este despacho judicial, y en tanto, el competente para resolver el mismo, si es que fuera procedente, sería el Tribunal del Distrito Judicial de Manizales.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia

STC1826 de 2019, reiteró y destacó que:

...en punto a la procedencia del recurso vertical frente a la determinación que rechazó de plano la oposición presentada a la entrega en el marco del juicio de restitución de inmueble arrendado, esta Corporación ha señalado

«4.1. El artículo 1602 del Código Civil dispone, que «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»; así mismo, en el canon 1603 ídem se estipula, que «[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».

*En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, **la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado**», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario». (resalta la Sala).*

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación comercial.

Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores

*o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes***» (resalta la Corte, C.C. C-670-04).

4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9º del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.

Bajo lo anterior, resulta claro que el Juzgado comisionado debió rechazar la alzada interpuesta por el opositor-deudor, aspecto, que se adoptará en este trámite, ya que solamente son susceptibles del recurso de apelación aquellas providencias que expresamente se encuentren contempladas como tal en alguna norma procesal, luego entonces se deberá declarar que el mismo es inadmisibile.

2. ¿Dentro de las presentes diligencias debe decretarse la nulidad, por violación al debido proceso, en atención a la usurpación de competencia realizada por el comisionado? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

Expone la parte demandada a través de su apoderado judicial, que el comisionado usurpó la función del comitente al decidir la oposición, ya que esta facultad es exclusiva de este último, como lo establece el artículo 309 numeral 7 del C. General del Proceso, indica que el juez debió remitir inmediatamente al comitente para resolver la oposición.

Posteriormente, en escrito de "nulidad reforzada", como éste lo titula, agrega lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P, que establece, que toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

Adentrándonos al tema expuesto, debemos iniciar con lo establecida en el artículo 40 del C.G.P, al indicar:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Sobre lo anterior, ha indicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte General página 469 *"Esta solicitud de nulidad se resuelve de plano y tan solo se discutirá si de acuerdo con el objeto de la comisión o término concedido el comisionado actuó dentro de los parámetro que se señalaron, considerando, eso sí, las amplias facultades que tiene el mismo a la luz de lo previsto en el inciso primero del artículo 40 y jamás versar sobre el aspecto de falta de competencia territorial"*.

En ese orden ideas, encontramos que el descontento expuesto por la parte demandada se dirige concretamente a que el juez se excedió en sus facultades al resolver la oposición propuesta por el mismo demandado en calidad de propietario del 1% del bien objeto de restitución.

Entonces, debemos acudir a la normatividad que para la oposición se ha dispuesto el Código General del Proceso,

"ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (Resaltado fuera de texto).

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)”

Claro está, que no es admisible la oposición que formule la persona contra quien produzca efectos la sentencia, como efectivamente lo pretendió el demandado en las diligencias de la comisión, pues basándose en la compra que del 1% hiciese sobre ese inmueble, pretende desconocer la norma y titular de sui generis la presente oposición.

Ahora, en atención a la nulidad, en efecto, si bien es cierto el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que *“e/ comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...”*, es lo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión, hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado.

Así reza la disposición procesal mencionada:

«Art. 309. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)»

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará

a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.»

Luego entonces, de una lectura al precepto anterior, se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que formule, pero no de resolverla, como lo preceptúa su numeral primero, pues una persona contra quien tenga efectos la sentencia, no puede formularla, si bien es cierto, el despacho comisionado analizó la oposición propuesta, en últimas concluyó la inadmisión de la misma, basado en la normatividad vigente.

Ahora la norma especial para el trámite de la oposición está destinada exclusivamente para quien ostente en su poder el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, y solo en ese caso, deberá el juez comisionado devolver la comisión al juez para los efectos previstos en el numeral 6 del artículo 309, pero se reitera, en el asunto en cuestión ni siquiera se le dio trámite a la oposición, pues el juez la rechazó de plano.

Por lo ya expuesto en este proveído, y en atención a que la oposición nunca provino de un tercero por cuenta propia, si no, de la persona contra quien surtió efectos la sentencia que ordenó la restitución de inmueble arrendado, el juez comisionado atinó en declarar inadmisibles las oposiciones basándose en el numeral 1 y 2 del artículo 309 del C.G.P, aspecto que fuera estudiado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez. STC5695 de 2017.

Para esta judicatura, el comisionado no excedió sus facultades, y por ello, es improcedente la nulidad deprecada por la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

RESUELVE

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Juan Fernando Valencia Trejos
Demandado: Rene Alejandro Marín Hoyos

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por el demandado Rene Alejandro Marín Hoyos, por los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la nulidad deprecada por el señor Rene Alejandro Marín Hoyos, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f24ab2b37d8f7f3bdb631a725f48e485450beb691785df9c771
deea8f4bd26f**

Documento firmado electrónicamente en 28-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de enero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00118-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de enero de
dos mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supia (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor Sebastián Colorado contra la Nueva Eps sede Supia, Caldas, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes primero (01) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00) a.m.**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, es imposible llevar a cabo la audiencia presencial.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente en PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00dd985269611ab8419371564d3166036999aaa84920760a
b61f59dccbd3d01**

Documento firmado electrónicamente en 28-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>